En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. L. A. S. c/ P. ART SA, s/ Accidente de trabajo (sistémico" (Expte. N° 161/15)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 86 - Año 2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 197/198 con los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado por ante esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 194 por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 187/191 vta. en la Instancia originaria y el cual le ha sido concedido a fs. 195. Expresó agravios la recurrente a fs. 197/198, siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 200/201.

2 – La sentencia

La Sra. Magistrada a quo dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6 inc. 2, 21, 22, 46 incs. 1 y 2 y 49 de la L.R.T. peticionada por la parte actora e hizo lugar a la demanda condenando a P. A.R.T. SA a abonar al actor la suma de $ 300.430,56.- dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, con más los intereses que expresamente determinó.

En lo que hace al fondo del asunto tuvo en cuenta que la ART brindó al actor prestaciones en especie, tratamiento médico e intervención quirúrgica, incumpliendo la obligación de determinar la incapacidad del reclamante. En cuanto al grado de incapacidad (IPP) sufrido por el actor, tuvo en cuenta el otorgado en autos por la pericia médica (35,09%), a la cual le otorgó pleno valor probatorio.

Con respecto al resarcimiento por IPP conforme el art. 14, inc. 2 a) de la LRT, realizó el cálculo correspondiente conforme el IBM de $ 6.790,64.-, obteniendo una indemnización de $ 149.148,82.-

En lo que hace a la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias dispuestas por la Ley 26.773 y analizados los alcances de las reglas contenidas en los arts. 8 y 17 ap. 6 de la misma, determinó que la regla del art. 8 instauró un método de mejoramiento automático y constante a futuro de los valores que refleja el texto de los arts. 11 ap. 4, 14 y 15 de la LRT. Asimismo, dejó sentado que tales resoluciones no permiten la aplicación del RIPTE para recalcular resarcimientos fijados por encima de los mínimos de los arts. 14 o 15 de la Ley 24.557 o del art. 3 de la Ley 26.773.

En virtud de lo antes expuesto, la a quo dispuso cotejar la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT con el mínimo proporcional previsto en dicha norma según el valor asignado por la Resolución SSS N° 06/2015, conforme lo establecido por los arts. 8 y 17 ap. 6 de la Ley 26.773.

En consecuencia, comparó el importe antes referido de $ 149.148,82.- con el mínimo proporcional a la incapacidad del actor determinado por el art. 2 de la Resolución N° 06/2015 SSS que es de $ 250.358,72.- (el 35,09% de $ 713.476.-) y resolvió que corresponde estar a este último por tratarse del mínimo legal.

Al importe antes mencionado le incorporó el adicional previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, o sea, el 20% de $ 250.358,72.- que da: $ 50.071,74.- De esta forma el monto total de la acción la declaró procedente por la suma de $ 300.430,56.- (Trescientos mil cuatrocientos treinta pesos con 56/100).

Con respecto a los intereses, condenó a pagar los compensatorios a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia del hecho ante la ART (23/04/13) hasta la fecha de consolidación del daño que se da con el alta del 12/11/13 y a partir de esa fecha aplicó los intereses moratorios conforme la tasa que fija el art. 1 de la Res. 414/99 SRT.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Según la parte demandada, la a quo ha aplicado incorrectamente el RIPTE y ello porque lo hizo sobre los valores correspondientes al período 01/03/2015 al 31/08/2015, que establece la suma de $ 713.476.- conforme la Resolución de la SSS N° 6/2015 y en base a ello llegó al monto indemnizatorio de $ 250.358,72.-

Según la queja, dicha aplicación es errónea toda vez que el accidente de autos acaeció el 22/04/2013, razón por la cual el mínimo aplicable a dicho siniestro es el establecido por la Resolución SSS N° 34/2013 para el período 01/03/2013 al 31/08/2013 que es de $ 416.943.- De este modo, calcula el 35,09% del referido importe y obtiene una indemnización de $ 146.305,30.- Siendo ello así, debe tomarse el mínimo establecido por la fórmula del art. 14 de la LRT

que es $ 149.148,82.- y a ello adicionarle el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773.

Expresa la recurrente que de aplicarse el mínimo fijado en la sentencia se estaría actualizando dos veces el valor de la indemnización: una cuando se toma el mínimo actual (período 01/03/2015 al 31/08/2015) y la otra cuando se aplican intereses compensatorios, que importan una actualización correctiva de la inflación, lo cual conduce a un enriquecimiento sin causa en

cabeza del actor.

4 – <u>Los agravios y los requisitos del fundamento recursivo</u>

Corresponde decidir si los fundamentos vertidos por la recurrente satisfacen los requisitos mínimos exigidos para la apertura y tratamiento del recurso que le ha sido concedido.

Es evidente que la presentación de la demandada exhibe una clara disconformidad con la decisión en crisis y realiza un razonamiento paralelo sobre la que es -a su entender- la forma correcta de realizar el cálculo que conduce a determinar el monto indemnizatorio a favor del actor.

Ahora bien, surge con claridad meridiana que la demandada hace su planteo sobre cómo debió procederse para realizar el cálculo pero en ningún momento fundamenta con solidez la razón de su postura. Tampoco hace una demostración clara, precisa y terminante del error cometido por la sentenciante al decidir de la forma en que lo ha hecho.

Sostiene la queja que no debe aplicarse la Resolución SSS N° 6/2015 y que en su lugar deben tomarse los importes fijados por la Resolución SSS N° 34/2013 porque el accidente ocurrió el 22/04/2013. Debió explicar y fundar con solidez las bases sobre las que se sostiene esta postura. No lo ha hecho. Con lo cual, sus expresiones no dejan de ser una opinión parcial, personal e

interesada de la parte, que lejos está de constituir un agravio tal como se exige en el caso para la apertura del recurso y su estudio en la Alzada.

Tampoco fundamenta la recurrente sus expresiones cuando afirma que, conforme lo decidido en la Instancia originaria, se estaría actualizando dos veces el valor de la indemnización. Cabe preguntarse ¿porqué?. Según su dichos se produce la doble actualización al aplicarse el mínimo por el período 01/03/2015 al 31/08/2015 y a ello incorporarle intereses compensatorios que importan una actualización correctiva de la inflación.

Con solo tener presente que los intereses compensatorios no importan una actualización correctiva de la inflación ya es más que suficiente para advertir lo lejos que estamos de un agravio sólido que merezca tratamiento. Resulta indudable que nos encontramos ante expresiones que muestran un claro disconformismo y discrepancia con lo decidido en la primera Instancia y la pretensión de que el cálculo indemnizatorio se realice mediante otro procedimiento. Pero todo ello está plasmado sin explicar cuáles son las razones válidas para así proceder y sin demostrar porqué no es procedente la decisión de la a quo. Es por ello que el planteo no alcanza para ser admitido como fundamentación recursiva válida (arg. art. 268 CPCC).

Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo

impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L.Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

Es menester tener presente los fundamentos vertidos por la a quo para determinar la indemnización a favor del actor, que es lo que agravia a la demandada. Por lo tanto, es de una total evidencia que si la recurrente pretendía hacer caer los mismos mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge un ataque serio y sólido a las conclusiones de la Magistrada a quo realizadas al fijar el monto indemnizatorio. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con ellas. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la

expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión de la a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236). Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si lo no atacado son -como aquí ocurre- las conclusiones esenciales del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad y discrepancia con lo resuelto por la a quo al fijar la indemnización y es sabido que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (art. 268 CPCC).

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC). Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios al Dr. J. M. F. C., apoderado de la parte demandada, dado que -conforme es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10, entre muchos otros)- no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente, considerándose la actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178) y regulando los honorarios del Dr. E. M. C., apoderado de la parte actora, por su labor en la Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo legal y con más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Sala, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente los argumentos traídos a decisión de esta Alzada.

2.

Se queja el apelante por la errónea aplicación de la Res. SSS 6/2015, en tanto, habiendo acaecido el accidente el 22.04.2013 debieron aplicarse los valores de la Res. SSS 34/2013, la que proporcionaba un monto por debajo de la fórmula del art. 14 LRT, importe sobre el que habría que liquidar el adicional que establece el art. 3 ley 26.773 y, a tal resultado, los intereses compensatorios establecidos en el decisorio. Entiende que, de aplicarse el mínimo que estableció la Jueza se estaría actualizando dos veces el valor de la indemnización, tanto al tomar el mínimo actual como al adicionar los intereses establecidos.

Analizado el agravio vertido por el apelante soy de la opinión que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la *a quo* en cuanto al cálculo efectuado a fin de determinar el monto de resarcimiento que corresponde al actor.

Confrontados los argumentos de la Magistrado de grado con los que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos explicitan el disconformismo con la resolución atacada, pero no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. El quejoso debió refutar las conclusiones de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Adviértase que en ningún momento el recurrente cumple en su presentación con los postulados y/o requisitos referidos. Se limita a exponer un punto de vista diferente sin fundamentar por qué considera la sentencia injusta, en tanto la validez del recurso importa la necesidad de exhibir los cimientos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor atribuible a la segunda instancia.

Digo que no existe en autos una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que carece del necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la *a quo.*

El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretendidos errores del fallo recurrido, demostrándolos punto por punto.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (cfr. Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce "Códigos…" T° II pág.260 pág. 445).

En tal inteligencia se ha expresado que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

Se aprecia que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..."* (Victor De Santo, "El Proceso Civil", T° VIII-A, pág. 336).

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su

finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Así se debe indicar en forma precisa cuál es el agravio, fundamentando la sustentación de por qué se configura el mismo, especificando con toda exactitud los fundamentos de sus objeciones.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es dependiente de lo actuado en la instancia inicial, es revisión de su sentencia a cuyo efecto requiere la fundamentación de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (cfr. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667,; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809).

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla. Dicha carga supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca

concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (cfr. CACC, San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

La actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

No sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, su sola lectura permite inferir que no satisfacen los requisitos establecidos por la ley de rito para ser considerado escrito que sustente el recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

Resulta de una claridad meridiana que el recurso en tratamiento carece de la fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben por ello considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia. Por tanto, al no satisfacer la presentación de fs. 197/198 los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada coincidiré con el Sr. Juez de voto anterior que el recurso impetrado por la demandada debe ser declarado desierto (art. 269 CPCC).

3.

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la agraviada, Dr. J. M. F. C., atento la inoficiosidad de su tarea. Regulo los honorarios del letrado de la actora Dr. E. M. C., por su labor en la Alzada, en el 30% del importe que les corresponda percibir por su labor en la instancia de origen, con más el IVA de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.).

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, ha devenido abstracto el tratamiento de la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención a lo expuesto precedentemente, el análisis de la presente cuestión se ha tornado abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de este Cuerpo, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios al Dr. J. M. F. C., apoderado de la parte demandada, dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente y regulando los del Dr. E. M. C., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo legal y con más el IVA de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Ines de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios al Dr. J.M. F. C., apoderado de la parte demandada, dado que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente y regulando los del Dr. E. M. C., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo legal y con más el IVA de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.